

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00743-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud a que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Valorcoop contra Martha Leguizamo Beltrán.

ANTECEDENTES

1. La promotora de la demanda entabló la referida acción para obtener el recaudo del capital insoluto por valor de \$31'107.884.00, más los intereses moratorios desde el 16 de junio de 2016, obligación contenida en el pagaré No. 15843, visto a folio 2.
2. La ejecutada se notificó del mandamiento de pago (fl. 26), quien en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó "*Literalidad del título valor, Falta de legitimación en la causa por activa y Pago parcial*".
3. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.
2. En el presente asunto el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las excepciones denominadas "*Literalidad del título valor, Falta de legitimación en la causa por activa y Pago parcial*" tienen la virtualidad suficiente para enervar el ejercicio de la acción cambiaria.

3. El pagaré que se adosó a la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 422, 424 del estatuto procesal civil y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, porque contiene una promesa incondicional de pagar (a la orden) una suma de dinero.

En efecto, a folio 2 obra el título-valor No. 15843 con fecha de vencimiento 15 de junio de 2016, a la orden de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Valorcoop, con la respectiva carta de instrucciones.

De igual forma, no existe discusión alguna respecto a que el pagaré fue suscrito por la ejecutada, por cuanto no discutió ese aspecto al momento de contestar la demanda.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de las excepciones de mérito propuestas, para determinar si las mismas tienen la virtualidad de enervar la acción cambiaria.

4. Los medios de defensa "*Literalidad del título valor y Falta de legitimación en la causa por activa*" se fundamentan en que el tenor literal del pagaré determina como beneficiario a la "*COOPERATIVA MULTIACTIVA D SERVIAOS VAOLOROOOP*" cuya persona jurídica no es el facultado para exigir la obligación.

La figura de la «*legitimación en la causa*» es, en breve, aquella alusiva a verificar la correspondencia entre la titularidad jurídico-sustancial que debe asistir a las partes que se presentan a juicio con el preciso objeto material del litigio, de tal manera que de ello surja interés cierto y presente en cabeza de cada una de las personas que reclaman o a quienes se les exige la prestación en cada evento controvertida. De ahí que lo propio depara habilitación legal para actuar procesalmente.

Así, está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley, siendo que en el caso de los litigios ejecutivos será aquel que funja como sujeto activo de la relación obligacional pretensa en cobro y, por ende, se troca en el titular de la vocería de la tramitación coercitiva.

Revisado el documento base de recaudo se observa claramente el nombre de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Valorcoop, como beneficiaria de la promesa incondicional de pago, sin que la parte demandada haya cumplido con la carga de la prueba prevista en el artículo 167 del CGP encaminada a desvirtuar que la demandante no es la misma.

En ese contexto, es evidente que no hay lugar a acoger la aludida defensa formulada, por cuanto que revisado el título-valor que soporta el cobro de inmediato surge la aptitud jurídica sustancial de la parte actora para poder exigir y entablar el recaudo coercitivo de que trata el *sub examine*, debido a que en el cuerpo del pagaré se verifica que la beneficiaria de la promesa incondicional de pago es la demandante de

acuerdo con su literalidad para predicar en su cabeza la titularidad del reclamo (artículo 661 del Código de Comercio), sin que se advierta en ninguno de sus apartes la persona jurídica que alega la demandada, lo cual *per se* legitima al extremo ejecutante como acreedor de las obligaciones de ese instrumento derivadas y que se reflejan en la orden de apremio.

Ahora bien, en cuanto a la excepción denominada “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*”, sustentada en que la demandada canceló \$3’332.988.00 a favor de la demandante, los que fueron cancelados el 8 de agosto de 2016 a la cuenta número 00130137370100022364 del Banco BBVA.

Sabido es que el “pago”, a términos del artículo 1626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe, y es principio universal del derecho que la prueba incumbe a quien paga, si pretende deducir algún beneficio a su favor. Luego, es incuestionable, que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor a quien le corresponde probarlo, ya que según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas.*”

En el presente asunto, como prueba del pago parcial la parte ejecutada allegó copia de la consignación por valor de \$3’332.988.00 a favor de la demandante, los que fueron cancelados el 8 de agosto de 2016 a la cuenta número 00130137370100022364 del Banco BBVA.

Así mismo, obra la confesión que realizó el extremo actor al descorrer el traslado de las excepciones (artículo 193 del CGP), quien indicó que verificada la contabilidad el pago se encuentra registrado, aunque no se imputó a la deuda por no tener la certeza de la fuente de tal ingreso.

Desde esa perspectiva, es evidente que la excepción denominada pago parcial tiene vocación para prosperar, puesto que se realizó antes de que el acreedor se viera forzado a lograr la efectividad del derecho incorporado en el título valor, por consiguiente, la suma consignada deberá imputarse a la obligación al momento de presentar la respectiva liquidación de crédito de conformidad con lo normado por el artículo 1653 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada la excepción denominada PAGO PARCIAL, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO. Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “*Literalidad del título valor y Falta de legitimación en la causa por activa*”, propuestas por la parte demandada.

TERCERO. En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución, pero se deberá aplicar el abono realizado el 8 de agosto de 2016 por la suma de \$3'332.988.00, en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO. Disponer el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

QUINTO. En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso preséntese la liquidación del crédito, conforme lo aquí dispuesto.

SEXTO. Condenar en costas a la parte demandada en un 70%. Por secretaría líquidense y establézcase la suma de **\$1.245.000.00**, por concepto de agencias en derecho.

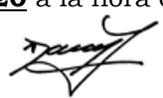
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

MT

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **104** fijado hoy **19/10/2020** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**561263765a2fccfdd4d31c6a11e8589ce97904eb245ddeb28
b44eeb182d8f52f**

Documento generado en 18/10/2020 04:06:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>